



Resolución Directoral N° 005-2020-SENACE-PE/DEAR

Lima, 13 de enero de 2020

VISTOS: (i) el Trámite N° 04336-2019 del 06 de noviembre de 2019, de la solicitud de ampliación del plazo por dos (2) años adicionales a la vigencia de la certificación ambiental concedida mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE, presentado por CNPC S.A., y (ii) el Informe N° 017-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, la de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y sus actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de acuerdo con el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

019-2009-MINAM, *“La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales”*. Cabe precisar que, el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que, *“La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión”*. Cabe precisar que, dicha norma entró en vigencia el día 07 de setiembre de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° 119-2015-MEM/DGAAE de fecha 03 de marzo de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó a favor de CNPC PERÚ S.A., el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Prospección de 782,41 km de Líneas Sísmica 2D y Perforación de hasta 12 Pozos Exploratorios en el Lote 58 – Cusco (en adelante, *EIA exploratorio en el Lote 58*);

Que, mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE del 08 de noviembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de CNPC PERÚ S.A., la Modificación del EIA exploratorio en el Lote 58, para la ubicación del Campamento base Urubamba;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que, *“De conformidad con el principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”*;

Que, de acuerdo con el referido artículo el proyecto “Campamento base Urubamba” constituye un componente auxiliar de las operaciones exploratorias y de desarrollo que se efectuarán en el Lote 58, por lo que, dicho campamento al ser parte del proyecto principal su certificación ambiental está supeditada al inicio de operaciones del EIA del Lote 58, es decir, si el titular de la actividad inicia sus operaciones dentro del plazo señalado en la norma, todas las modificaciones que se hagan al referido EIA no estarán sujetas a la pérdida de vigencia establecida en el Reglamento del SEIA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968 - Ley de creación del Senace; el Decreto Legislativo N 1394 que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- No procede evaluar la solicitud de prórroga de plazo de la vigencia de la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 297-2016-MEM/DGAAE del 08 de noviembre de 2016, solicitada por CNPC PERÚ S.A., de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

acuerdo con lo señalado en el Informe N° 017-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de enero de 2020, y los considerandos de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Notificar a CNPC PERÚ S.A., la presente Resolución Directoral, así como el Informe N° 017-2020-SENACE-PE/DEAR, teniéndolo como parte integrante de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace